

EL JUZGADO 002 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL

AVISA

A las **PARTES, ABOGADOS, ABOGADAS** y **DEMÁS USUARIOS** del Despacho, que:

En atención a la reunión sostenida el día martes, 03 de noviembre de 2.020 a la que asistió el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, varios Juzgados del Distrito de Yopal y los ingenieros del Sistema Siglo XXI WEB –TYBA (Bogotá D.C.), además de lo señalado por la Directora Ejecutiva Seccional, Dra. Ángela Hernández Sandoval, mediante Oficio 20-2874 de fecha 20 de octubre de 2020 que da cuenta que la implementación de Justicia XXI Web TYBA para este Circuito **se realizó solamente para aprovechar la funcionalidad de reparto que tiene el aplicativo** y así reemplazar los antiguos sistemas SARJ,

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL da a **CONOCER** los únicos **MEDIOS DE CONSULTA SOBRE ESTADO DEL PROCESO:**

La consulta de las actuaciones que se surtan en los procesos en trámite debe hacerse por medio de la página www.ramajudicial.gov.co en la opción **Consulta procesos** o con el link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>; para lo cual deberá contar con los 23 dígitos de radicación del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

Libertad y Orden República de Colombia

Bienvenidos a la segunda versión de la CPNU, mucho más ágil y amigable en su interacción. Para ver las nuevas características favor dar click [AQUÍ](#).

Saludos, usted tiene a su disposición la nueva **Consulta de Procesos Nacional Unificada (CPNU) en su versión 2.0**, cuyo objetivo es entregar a la ciudadanía en general un producto uniforme donde consultar sus procesos.

Es importante señalar que se podrán utilizar temporalmente las dos consultas de procesos existentes junto con la CPNU.

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

CONSULTA DE PROCESOS

JUSTICIA XXI WEB

Ahora bien, una vez se de clic, se va a desplegar la siguiente ventada:

Procesos anteriores al año 2019.
Los 23 números se componen así:
8500131**60**002(año)00(radicado)00



Procesos año 2020.
Los 23 números se componen así:
8500131**10**002(año)00(radicado)00

Es de anotar que, a partir del momento este Despacho Judicial dejará de alimentar el sistema JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA (procesos año 2020 que se estaba alimentando), toda vez que el mismo está enfocado en la función de reparto, para así continuar empleando el sistema de gestión de procesos que se ha implementado hace más de un año en este Despacho, SIGLO XXI



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
RADICADO: 2020-00020

Efectuadas en debida forma las publicaciones en el Registro Nacional de Personal Emplazadas a que se refiere el Art. 490 del C.G.P., el Juzgado señala **el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho de la mañana (08:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P, con exigencia a los interesados de los siguientes requerimientos:

- El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas, lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidor que se designe.
- La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
- Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
- Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
- Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen, con fecha de expedición no superior a 30 días, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
- Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
- No se aceptará la inclusión de posesión sobre bienes, ni de dineros que no estén consignados en el proceso.
- Se advierte a los interesados que los bienes y deudas que no cumplan los anteriores requerimientos, quedan sujetos al trámite previsto en el art. 502 del C.G.P. – inventario adicional-, por cuanto el partidor que se designe o se autorice debe plasmar esa información en las hijuelas que confeccione para efectos de registro en instrumentos públicos y privados.

Por Secretaría, dese respuesta a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 10 de**
noviembre 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Designación de guardador
RADICADO : 2020-00027-00

En atención a la solicitud elevada por la Procuradora 12 Judicial II de Familia de Yopal, **se ordena EMPLAZAR** a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la niña I.A.M., de conformidad con lo indicado en el auto admisorio signado el 3 de febrero de 2020 (fl. 17), y en concordancia con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas.**

Una vez registrado el emplazamiento en comento, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 10 de**
noviembre 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2020-00099 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de una menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 2020-00104

Del Informe de Ensayo Determinación de Perfiles Genéticos y Estudios de Filiación expedido por Genética Molecular de Colombia allegado por la parte demandada y obrante a folio 70 de fecha 05 de mayo de 2017, se **corre traslado a las partes por el término de tres (3) días**, advirtiéndole que se podrá solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada y en los términos señalados en el inc. 2º num. 2º art. 386 del C.G.P.

Vencido el traslado, ingrese el expediente al despacho de forma inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 10 de
noviembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2020-00109-00

Encuentra el Despacho que el demandado JOSÉ BITELIO MECHE COBA presentó al correo electrónico institucional de este Juzgado el 20 de agosto del año que avanza, memorial dando contestación a la demanda.

No obstante, observa esta Judicatura que la parte actora no aportó soporte que permita verificar la remisión de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., y únicamente allegó el 14 de octubre de 2020 (fl. 75), el envío de la notificación por aviso, razón por la cual este Juzgado no tendrá en cuenta dicha remisión, toda vez que no se dio cumplimiento a lo dispuesto al artículo 291 y 292 del C.G.P.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el demandado al dar contestación a la demanda, da cuenta del conocimiento que tiene sobre la existencia de la misma, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, tenerlo notificado por conducta concluyente.

Como consecuencia de lo anterior, se le correrá traslado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que proceda a contestar en debida forma y a través de apoderado judicial la demanda de la referencia.

Ahora, se advierte que la parte demandada solicita se conceda el amparo de pobreza en favor del señor JOSÉ BITELIO MECHE COBA, en ese sentido encuentra este Despacho que la solicitud cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento asegurando que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial.

Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia del demandado, será concedido el amparo incoado relevándolo de sufragar los gastos de que trata el artículo 154 C.G.P. No obstante, teniendo en cuenta que el interesado no cuenta con la asistencia de apoderado judicial se le designará Apoderado en Amparo de Pobreza, dando aplicación al inciso segundo de la norma en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado JOSÉ BITELIO MECHE COBA, del auto de fecha 2 de julio de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago. Se tiene como fecha de notificación el 20 de agosto del año que avanza, día en el cual el demandado presentó el escrito aludido en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor José Bitelio Meche Coba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Se designa al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, como Apoderado en Amparo de Pobreza del demandado; a quien puede notificarse al correo electrónico scarsampayo5@hotmail.com, con quien se surtirá la notificación del auto que libró mandamiento de pago; entréguese copia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo y solicite pruebas que pretenda hacer valer.

El término de traslado del demandado empezará a correr una vez sea notificado **por Secretaría** el abogado designado Apoderado en Amparo de Pobreza.

CUARTO: Incorporar al expediente las respuestas allegadas por las entidades bancarias, obrantes a folios 56 – 57 y 73-74.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35 de hoy 10 de noviembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Investigación de la paternidad
RADICADO : 2020-00124-00

Vencido el término de notificación y traslado de la demanda al demandado Omar Armando Riveros Álvarez, se dispone:

1. Se tiene por NOTIFICADO y CONTESTADA legal y oportunamente la demanda **por parte del demandado Omar Armando Riveros Álvarez** (Fl. 32 y ss.).
2. RECONOCER al abogado Jorge Andrés Valcárcel Suárez, como apoderado judicial del señor Omar Armando Riveros Álvarez, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado. (Fl. 63), el cual fue concedido en debida forma por medio de mensaje de datos.
3. SE SEÑALA el día **jueves 10 de diciembre de 2020, a las 8:00 am, para la toma de muestras de ADN**, para el efecto se deberá coordinar entre el Laboratorio de ADN de Medicina Legal Yopal y el de la ciudad de Bogotá, en aras de tomar la muestra correspondiente al grupo familiar vinculado al proceso¹ en la misma hora y día señalado, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía y el registro civil de nacimiento de la menor. **ENVÍESE por secretaría el Formato Único de Solicitud de ADN a Medicina Legal² y el amparo de pobreza concedido a la progenitora de la menor.**

La fecha deberá ser comunicada por los abogados a sus representados. **Por Secretaría comuníquesele** la fecha a las partes a los correos electrónicos suministrados; déjese constancia de ello.

Atendiendo la emergencia sanitaria que atraviesa actualmente el país por la existencia del Covid-19, las partes y apoderados deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional y las autoridades municipales, así como lo que ordene el INML para la práctica de las tomas de muestras de ADN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35 de hoy 10 de noviembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr

¹ El señor **OMAR ARMANDO RIVEROS ÁLVAREZ** en Bogotá, la menor **A.V.L.G.** y su progenitora, la señora **YUILE ESPERANZA LEGUIZAMO GIL** en Yopal.

² direcciongencal@medicinallegal.gov.co; icbfadministrativo@medicinallegal.gov.co; drbogota@medicinallegal.gov.co; dscasanare@medicinallegal.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
RADICADO: **2020-00151**

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

1. Se tiene por surtido la citación y emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda de la menor, conforme a las constancias vistas en el expediente.
2. Se ordena a **Secretaría** (escribiente), organizar debidamente el cuaderno principal del expediente digital, por cuanto los folios 480 a 954 son los mismos del folio 1 al 479, luego de lo cual deberá foliarse nuevamente los demás archivos siguientes al cuaderno principal.
3. **SEÑÁLASE el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 579 del C.G.P., en la que se la practicarán las pruebas acá decretadas y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Microsoft Teams, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 a.m., para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el art. 579 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

● **Parte Demandante (Ministerio Público):**

- Documental: Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del proceso, obrantes a folios 6 al 479 del expediente.
- Testimonios: Recepcionar el testimonio de la señora CLAUDIA MIREYA MONTENEGRO ALVAREZ profesional adscrita al ICBF Centro Zonal Yopal, a los señores LUISA GARCIA CAMEJO, FLOREDY GARCIA, JUAN CARLOS GARCIA CAMEJO, JEISON GARCIA CAMEJO, ADELINA CAMEJO GARCIA, ROBERTO GARCIA e ISABEL GAITAN, para que declaren sobre los hechos de la demanda (fl. 4/5). Cítese a través de la parte interesada.
- Oficiar: Requierase por segunda vez a la Defesaría de Familia Centro Zonal Yopal, para que en el término de dos (2) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, informe si se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

tomó o no alguna medida de protección frente a la acá menor con ocasión al último informe de Trabajo Social. **Por Secretaría** oficiase, dejándose las constancias del caso.

- **Parte citada:** Pese haberse citado a los parientes más cercanos de la menor, conforme fue informado por la Procuradora 12 Judicial II de Familia de Yopal Casanare, los mismos guardaron absoluto silencio.

Por Secretaría, infórmese la fecha acá fijada al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia Centro Zonal Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 10 de**
noviembre 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Declaración de unión marital de hecho
RADICADO : 2020-00213-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 14 de octubre de 2020, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de declaración de unión marital de hecho incoada por la señora Kari Vanessa Ruíz Acero, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35 de hoy 10 de noviembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Divorcio
RADICADO : 2020-00215-00

Se encuentra al Despacho demanda de DIVORCIO, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora MARÍA EUGENIA NÚÑEZ TORRES, en contra del señor JOSÉ GREGORIO PERILLA MACÍAS, vemos que la subsanación presentada reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO presentada por la señora MARÍA EUGENIA NÚÑEZ TORRES, en contra del señor JOSÉ GREGORIO PERILLA MACÍAS.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de la pretensión sexta de conformidad con lo indicado en el escrito de subsanación de la demanda.

TERCERO: DAR el trámite de los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 y ss del Código General del Proceso.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la parte actora acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **se le informa al demandado** que la notificación personal se entiende surtida al segundo día hábil de haber sido remitida la presente providencia al correo electrónico.

Así mismo, se le pone de presente que el término de traslado consta **de veinte (20) días hábiles** para que conteste la demanda de la referencia y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, lo anterior, a través de un profesional del derecho.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y al DEFENSOR DE FAMILIA DEL I.C.B.F. de esta ciudad.

SEXTO: Por **Secretaría** oficiar a la Notaría 01 de Garagoa para que remita con destino a este proceso el Registro Civil de Nacimiento del demandado JOSÉ GREGORIO PERILLA MACÍAS identificado con C.C. No. 7.061.492 **con notas marginales.**

SÉPTIMO: Se ordena como alimentos provisionales de la menor Y.A.P.N., la suma correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del S.M.L.M.V, a cargo del demandado, en aras de garantizar los derechos de aquella, y en atención a que no se arribó prueba si quiera sumaria de los ingresos del demandado.

OCTAVO: Se establece la custodia y cuidado personal de la menor Y.A.P.N., en cabeza de su progenitora María Eugenia Núñez Torres.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: RECONÓZCASE al abogado JOSÉ LUIS SUÁREZ DÁVILA como apoderado judicial, de la señora María Eugenia Núñez Torres en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35 de hoy 10 de noviembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2020-00215** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 2020-00217

Visto el informe secretarial, en el que se indica que por error no se había incorporado al expediente la subsanación de la demanda allegada por la parte actora en términos, motivo por el cual y como quiera que la jurisprudencia de antaño ha sostenido en forma constante e invariable que, los autos ilegales, aunque se hayan dejado ejecutoriar, no atan al juez, **se procederá a dejar sin valor y efecto el auto de fecha 26 de octubre de 2020** por medio del cual se había rechazado la demanda por no subsanarse.

Subsanada en término la demanda instaurada por la señora LEIDY CATHERINA ANZOLA BOTIA en representación del menor J.L.C.A.E.A. y en contra del señor CAMILO ANDRES ESCOBAR CARDONA, en vista a que la misma reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado, se librá el mandamiento de pago conforme con los Art. 422 del C.G.P., en la forma que se considera legal, por lo que el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 26 de octubre de 2020 por medio del cual se había rechazado la demanda por no subsanarse, conforme se expuso en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del menor J.L.C.A.E.A. representado legalmente por la señora LEIDY CATHERINA ANZOLA BOTIA, y en contra del señor CAMILO ANDRES ESCOBAR CARDONA, por concepto de capital correspondiente a la cuotas alimentarias incumplidas y contenidas en el acta de conciliación extrajudicial de fecha 19 de febrero de 2020 suscrita ante la Comisaría Tercera de Familia de Yopal Casanare, por las siguientes sumas de dinero así:

2.1). Por el capital a las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de marzo y hasta el mes de septiembre del año 2020, cada una por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$375.000).

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del menor J.L.C.A.E.A. representado legalmente por la señora LEIDY CATHERINA ANZOLA BOTIA, y en contra del señor CAMILO ANDRES ESCOBAR CARDONA, por concepto de capital correspondiente a las mudas de ropa incumplidas y contenidas en acta de conciliación extrajudicial de fecha 19 de febrero de 2020 suscrita ante la Comisaría Tercera de Familia de Yopal Casanare, de la siguiente manera:

3.1). Por el capital de las dos mudas de ropa adeudadas y correspondientes al mes de abril y junio del año 2020, por valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) cada una.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, librar orden de pago a favor del menor J.L.C.A.E.A. representado legalmente por la señora LEIDY CATHERINA ANZOLA BOTIA, y en contra del señor CAMILO ANDRES ESCOBAR CARDONA, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones liquidables y a cargo del demandado, contenidas en el acta de conciliación extrajudicial de fecha 19 de febrero de 2020 suscrita ante la Comisaría Tercera de Familia de Yopal Casanare y que se causen en lo sucesivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del menor J.L.C.A.E.A. representado legalmente por la señora LEIDY CATHERINA ANZOLA BOTIA, y en contra del señor CAMILO ANDRES ESCOBAR CARDONA, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde la constitución en mora del deudor hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEXTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SÉPTIMO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, 422 y s.s. del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por Secretaría consúltese en la página web del ADRES a qué EPS se encuentra afiliado el señor CAMILO ANDRES ESCOBAR CARDONA, luego de lo cual, requiérase a la EPS correspondiente para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación, informe a este despacho los datos de domicilio, teléfono y correo electrónico de la señora CAMILO ANDRES ESCOBAR CARDONA, así como los del respectivo empleador.

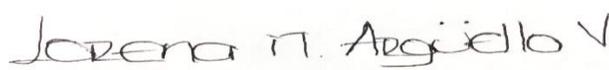
Recibida la anterior información, la parte actora deberá NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y subsanación de la misma junto con sus anexos, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, de ser el caso, allegando las constancias de correo certificado; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

NOVENO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de esta ciudad.

DÉCIMO: Reconózcase y téngase al estudiante de derecho RHONALD SEBASTIAN ROA PEREZ, quien fuere autorizada por la Dirección de Consultorio Jurídico de la UNAB, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

DÉCIMO PRIMERO: Ante el error suscitado en este proceso, se requiere a la Citadora de este despacho judicial quien es la servidora encargada de incorporar los memoriales y correspondencia a los respectivos procesos, adoptar los mecanismos necesarios con el fin de que no se vuelvan a presentar estas circunstancias en ningún proceso que se adelante en este juzgado; **por Secretaría**, póngase en conocimiento el presente llamado de atención, advirtiéndole el deber de cumplir a cabalidad con las funciones legales y directrices impartidas para su normal ejecución, y la responsabilidad que conlleva el continuo incumplimiento de las mismas; déjese copia de la respectiva constancia y de esta providencia en la respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 10 de**
noviembre 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2020-00217, versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Impugnación e investigación de paternidad
RADICADO : 2020-00222-00

Subsanada la demanda de impugnación e investigación de paternidad incoada por intermedio de apoderado judicial por Nataly Enith Aceros Gaviria, en contra de Víctor Aceros y Rosemberg Quiroga como heredero determinado y contra los herederos indeterminados del señor Rosemberg Quiroga (Q.E.P.D.), vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por Nataly Enith Aceros Gaviria, respecto del señor Víctor Aceros y de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD en contra del señor Rosemberg Quiroga como heredero determinado y contra los herederos indeterminados del señor Rosemberg Quiroga (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la parte actora acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **se le informa a los demandados** que la notificación personal se entiende surtida al segundo día hábil de haber sido remitida la presente providencia al correo electrónico.

Así mismo, se les pone de presente que el término de traslado consta **de veinte (20) días hábiles** para que contesten la demanda de la referencia y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, lo anterior, a través de un profesional del derecho. **Por Secretaría remitir copia de esta providencia a los correos electrónicos de los demandados.**

Igualmente, **por Secretaría córrase traslado** a la parte demandada **por el término de tres (3) días** del Informe de ensayo de determinación de perfiles genéticos y estudios de filiación realizado por el laboratorio Genética Molecular de Colombia obrante a folio 14, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con el inciso 2° del numeral 2° art. 386 del C.G.P., en concordancia con el art. 228 ibídem.

CUARTO: **Se ordena EMPLAZAR** a los herederos INDETERMINADOS del causante Rosemberg Quiroga (Q.E.P.D.), de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Una vez registrado el emplazamiento en comento, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

SEXTO: RECONOCER al abogado José Alexander Parra Díaz, como apoderado judicial de Nataly Enith Aceros Gaviria, en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35 de hoy 10 de noviembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Unión marital de hecho
RADICADO: 2020-00223-00

Verificada la subsanación de la demanda de DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada por intermedio de apoderada judicial por la señora Karen Janeth Mesa Gaitán, en contra de Helder López Basto, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderada judicial por la señora Karen Janeth Mesa Gaitán, en contra de Helder López Basto, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 369 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el termino de **veinte (20) días** para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Como quiera que la parte actora con la presentación de la demanda alude bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico suministrado corresponde al del demandado, procédase a remitir una vez ejecutoriado el presente auto, adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Infórmese que con la contestación de la demanda debe allegar su registro civil de nacimiento auténtico, actualizado y con notas marginales.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

CUARTO: RECONOCER a la abogada Neydi Liliana Bernal Huertas, como apoderada judicial de la señora Karen Janeth Mesa Gaitán, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35** de hoy **10 de noviembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2020-00223** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2020-00225-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 14 de octubre de 2020, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos incoada por la señora Edilse Sánchez Rey en representación del menor J.S.P.S., en contra del señor Luis Alfredo Pertuz Trigos, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35 de hoy 10 de noviembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 2020-00227

Subsanada la demanda de SUCESIÓN del causante PIOQUINTO NOVOA PARADA (Q.E.P.D.), incoada por intermedio de apoderada judicial por el señor JULIÁN FELIPE NOVOA SEGURA en representación del señor Mario Novoa Ángel (Q.E.P.D.), y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se allegó los anexos previstos en el art. 489 ibidem, precisando que este despacho judicial es competente para su conocimiento y trámite, dada la cuantía de los bienes relictos y el último domicilio del causante.

Por consiguiente, se dispondrá su apertura y trámite, conforme a los arts. 488 y s.s. del C.G.P, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante PIOQUINTO NOVOA PARADA (Q.E.P.D.), fallecido el día 4 de junio de 2020, siendo su último domicilio la ciudad de Yopal Casanare, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico al señor JULIÁN FELIPE NOVOA SEGURA en representación del señor Mario Novoa Ángel (Q.E.P.D.), en calidad de heredero del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo manifestado en la demanda y al núm. 4º del Art 488 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR, de conformidad con los arts. 490 y 492 del C.G.P. a la señora MARÍA ELENA ÁNGEL, RUTH MERCEDES NOVOA ÁNGEL, YIMMY NOVOA ÁNGEL, LINA XIOMARA NOVOA RIVERA, los menores F.A.N.A. y C.S.N.A., representados por su progenitora Jully Alexandra Acevedo Ríos, y al menor S.A.N.S. representado por su progenitora Dayana Sierra Rojas, a fin de que manifiesten en el término de veinte (20) días, si aceptan o repudian la herencia.

La notificación del requerimiento se surtirá por la parte actora, en la forma indicada en el art. 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de este auto, del escrito de demanda y subsanación junto con sus anexos, allegando las constancias correspondientes al proceso de la referencia.

A efectos de establecer la dirección de notificación de los herederos se ordena **por secretaria**, consultar ADRES, oficiar a la EPS que reporte solicitando el suministro de los datos de contacto registrados por los usuarios, una vez informado la dirección física o correo electrónico procedase a surtir el trámite de notificación.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.**

QUINTO: ORDENAR al señor YIMMY NOVOA ÁNGEL, que, al momento de hacerse parte al presente trámite, allegue los respectivo registro civil de nacimiento, so pena de no reconocerle interés dentro del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ORDENAR a la parte interesada elaborar inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la masa herencial, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe, con exigencia a la interesada de los siguientes requerimientos:

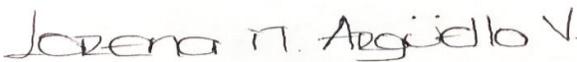
- a. El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas herenciales lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidor que se designe.
- b. La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
- c. Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
- d. Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
- e. Allegar los certificados de tradición actualizados de los bienes que se relacionen, y que no obren aún en el expediente, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
- f. Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
- g. Será inadmisibles la inclusión de simple posesión o mera tenencia de bienes, así como de dineros que no estén consignados a órdenes del proceso.

SÉPTIMO: Conforme al art. 317 del C.G.P. SE REQUIERE a la parte actora para que en un término de 30 días gestione la notificación personal ordenada, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

OCTAVO: Para los efectos del Art. 844 del Estatuto Tributario, una vez aprobados los inventarios y avalúos, comuníquesele a la Administración de Impuestos Nacionales - DIAN, la iniciación del presente proceso. Para tal efecto, **librese** el oficio correspondiente indicando el nombre del causante, su número de cédula y la cuantía de los bienes relacionados en la demanda. (Art. 490 C.G.P.).

NOVENO: RECONOCER a la abogada Bibiana Carolina Alfonso Monroy, como apoderada judicial del señor Julián Felipe Novoa Sierra, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35 de hoy 10 de noviembre de 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2020-00227** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO: **2020-00228**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de 19 de octubre de 2020 no subsanó las falencias anotadas en dicha providencia, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda.

En cuanto el memorial presentado por la parte actora en el que manifestó desistir de la demanda, dado que la demanda se rechazó por no subsanarse, el despacho se abstiene de pronunciamiento alguno, dado que la demanda ni siquiera se admitió.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de FILIACIÓN NATURAL incoada por la señora MARIA VIRGINIA RINCON en contra del difunto ADONIAS AMAYA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados con el libelo de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 10 de
noviembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2020-00231-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de una menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2020-00233-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 19 de octubre de 2020, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos incoada por la señora Eunise Padilla Lemus en representación de los menores A.F. y M.A.C.P., en contra del señor Miguel Fernando Caro Messa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35 de hoy 10 de noviembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **2020-00234**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de 19 de octubre de 2020 no subsanó las falencias anotadas en dicha providencia, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada a través de apoderada judicial por la señora MARIA LUDY ACHAGUA RIAÑO en representación de la menores K.J.C.A. y D.J.C.A., y en contra del señor JESUS CASTIBLANCO LUNA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados con el libelo de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 10 de
noviembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO: **2020-00235**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de 19 de octubre de 2020 no subsanó las falencias anotadas en dicha providencia, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO incoada a través de apoderada judicial por los señores ISAURA MARCELA SOLER CARVAJAL y JAIR ALBERTO TAMARA PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados con el libelo de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 10 de
noviembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
RADICADO: 2020-00236

Subsanada la demanda de INVESTIGACIÓN PATERNIDAD, incoada por intermedio de apoderada judicial por el señor JAVIER CORREDOR en representación de su menor hija M.A.C.S., quien a su vez en la madre de la menor M.E.C.S., en contra de FAUDER AURELIO MORALES CALDERON, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., el Juzgado la admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD incoada por el señor JAVIER CORREDOR en representación de su menor hija M.A.C.S., quien a su vez en la madre de la menor M.E.C.S., y en contra del señor FAUDER AURELIO MORALES CALDERON, demanda que se tramitará en la forma indicada en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

SEGUNDO: SE ORDENA notificar al señor FAUDER AURELIO MORALES CALDERON en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 292 del CGP, de ser el caso, allegando las constancias de correo certificado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días, quien deberá allegar contestación a través de apoderado judicial (art. 73 C.G.P.). Hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Conceder amparo de pobreza a favor de las menores M.A.C.S. y M.E.C.S. representados legalmente por el señor JAVIER CORREDOR, por cumplir los requisitos del artículo 151 y s.s del C.G.P., en concordancia con el art. 6º de la Ley 721 de 2001.

QUINTO: SE DECRETA la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia al demandado que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad que se le imputa.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA.

SÉPTIMO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación personal del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación y condenar en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 35 de hoy 10 de noviembre 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Levantamiento de patrimonio de familia
RADICADO : 2020-00238-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 19 de octubre de 2020, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de levantamiento de patrimonio de familia incoada por la señora Claudia Marcela Bohórquez Rivera en favor de la menor N.P.V., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35 de hoy 10 de noviembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **2020-00248**

La señora LAURA KARINA CUEVAS MENDIVELSO en representación de su menor hijo J.D.P.C., interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor ANDRES EDUARDO PEREZ LEON.

La demanda se inadmitirá por los siguientes aspectos:

1. En la demanda no se indicó el domicilio de las partes.
2. El número de identificación de la demandante debe corregirse.
3. En el hecho SEGUNDO no se dice a cargo de quién quedó la obligación, y el aumento de las obligaciones es conforme al incremento del salario mínimo legal mensual decretado por el Gobierno Nacional, debe corregirse.
4. En el hecho CUARTO no se informa si la obligación está incumplida.
5. El fundamento fáctico de la demanda debe guardar relación con las pretensiones, toda vez que tratándose de alimentos, vestuario, educación entre otras, estas son prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, **cada una por separado, mes a mes, conforme causación** (hecho 4.1 a 4.14).
6. En el hecho 4.4 se indica “Nueve cuotas” y luego “de enero a abril”, lo cual debe ser aclarado, además nada se dice de las cuotas de mayo a octubre de 2020, sin embargo se relacionan en las pretensiones.
7. En título ejecutivo se estableció la obligación por concepto de vestuario de la siguiente manera: 3 mudas, una para el 26 de enero y dos para el día 20 de diciembre de cada año, por lo cual deberá corregirse los hechos 4.5 a 4.8 teniendo en cuenta el punto 5 de esta providencia, aunado que para el presente año solo ha sido exigible el vestuario del 26 de enero.
8. En título ejecutivo se estableció la obligación por concepto de EDUCACIÓN de la siguiente manera: 50% para matrícula y pensión a cargo de cada uno de los padres, \$150.000 para útiles escolares y \$200.000 para uniformes cada uno de los padres, lo cual no se tuvo en cuenta en los hechos 4.9 a 4.14, por lo que deberá corregirse conforme se precisó y en el punto 5 de esta providencia.
9. Respecto a los costos de matrícula y pensión, deberá allegar los respectivos soportes.
10. Se deberá adecuar la pretensión PRIMERA, en el sentido de solicitar librar mandamiento de pago a favor del menor representado legalmente por la señora LAURA KARINA CUEVAS MENDIVELSO, ya que las obligaciones se fijaron en favor de la menor, no de su progenitora.
11. Debe adecuarse la pretensión TERCERA respecto a “cuota alimentaria extraordinaria”, dado que en el título ejecutivo se fijó obligación por concepto de vestuario.
12. Debe excluirse la pretensión 3.1, por cuanto la obligación de vestuario si hizo exigible desde enero de 2018.
13. Las pretensiones no son claras y precisas, se acumulan en indebida forma, toda vez que cada cuota, saldo de cuota mensual o incremento **debe ser relacionado por separado** indicando el valor, el mes y año a que corresponden, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes, además debe señalarse a que título ejecutivo corresponde (pretensión QUINTA).
14. Al momento de corregirse la pretensión QUINTA debe tenerse en cuenta lo señalado en el numeral 8º y 9º de este proveído, aunado a los valores relacionados en la tabla de actualización de las obligaciones más adelante señalada.
15. Las pretensiones 7 a 7.3 deben corregirse, por cuanto los valores no corresponden realmente a los contenidos en el título ejecutivo, así como los respectivos reajustes anuales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

16. En el poder se relaciona un NUIP que no corresponde al menor, debe corregirse.
17. La estudiante de Derecho deberá allegar certificación expedida por la universidad a la cual pertenece, con lo cual acredite ser miembro activo y autorizada por el respectivo consultorio jurídico.
18. Los valores que se liquiden en los hechos y las pretensiones deberán ajustarse a la siguiente tabla de actualización de la cuota alimentaria fijada:

AÑO	% SMLMV	V/R CUOTA ALIMENTICIA
AÑO 2017	7,00%	\$ 250.000
AÑO 2018	5,90%	\$ 264.750
AÑO 2019	6,00%	\$ 280.635
AÑO 2020	6,00%	\$ 297.473

AÑO	% SMLMV	V/R CUOTA VESTUARIO
AÑO 2017	7,00%	\$ 150.000
AÑO 2018	5,90%	\$ 158.850
AÑO 2019	6,00%	\$ 168.381
AÑO 2020	6,00%	\$ 178.484

AÑO	% SMLMV	V/R CUOTA ÚTILES
AÑO 2017	7,00%	\$ 150.000
AÑO 2018	5,90%	\$ 158.850
AÑO 2019	6,00%	\$ 168.381
AÑO 2020	6,00%	\$ 178.484

AÑO	% SMLMV	V/R CUOTA UNIFORMES
AÑO 2017	7,00%	\$ 200.000
AÑO 2018	5,90%	\$ 211.800
AÑO 2019	6,00%	\$ 224.508
AÑO 2020	6,00%	\$ 237.978

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.), por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora LAURA KARINA CUEVAS MENDIVELSO en representación de su menor hijo J.D.P.C., y en contra del señor ANDRES EDUARDO PEREZ LEON, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 35 de hoy 10 de noviembre 2020, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA jem
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 2020-00255

En virtud, de la acción presentada, observa el despacho que la demanda cuyo estudio se presenta tiene expresa prohibición legal para promoverse, de conformidad con lo establecido en el art. 53 de la Ley 1996 de 2019 “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”, que a su tenor reza:

“ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción. *Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Por lo que de conformidad con lo establecido en dicha disposición, se procederá a RECHAZAR DE PLANO la presente demanda.

Ordena la nueva disposición que la interpretación de la misma debe hacerse conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD y demás Pactos, Convenios y Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia que integran el bloque de Constitucionalidad y la Constitución Colombiana, debiendo hacerse tal interpretación para solicitar en caso de requerirse en los términos de la nueva ley adjudicación judicial de apoyos transitorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 35 de hoy 10 de
noviembre 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Investigación de paternidad
RADICADO : 2020-00256-00

La señora Johana Catalina Rosas Cifuentes, a través de apoderada, presenta demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra de los herederos indeterminados del señor Delio Andrés Mejía Otalvora (Q.E.P.D.).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para explicar los lugares donde tuvo lugar la relación de amistad y/o de noviazgo entre la pareja, personas que conocieron del trato entre la pareja y de ésta con la menor, y demás datos que permitan determinar la verdadera filiación paterna, esto conforme a la investigación de paternidad, haciéndose hincapié que tanto los hechos de la demanda como las pretensiones deben guardar relación unos con otros.
2. En el registro civil de nacimiento aportado del señor Delio Andres Mejia Otalvaro, figura el nombre de sus padres, quienes son herederos de este, por lo tanto no es cierto que los desconozca.
3. Indicar cuál es la causal de investigación de la paternidad que se pretende hacer valer, según Ley 75 de 1968.
4. Se debe verificar la numeración de las pretensiones, así como lo solicitado en ellas, toda vez que las pretensiones 3ª, 5ª, 7ª, 9ª y 10ª no corresponden a la naturaleza del proceso incoado por la parte demandante.
5. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
6. En el acápite de pruebas no se cita la testimonial, en caso de ser necesaria la aplicación del art. 3º de la Ley 721 de 2001, si se da la renuencia a la toma de muestras de ADN, en consonancia con el num. 2 del Art. 386 C. G. del P.
7. Debe precisar el lugar donde se encuentra sepultado el señor Delio Andrés Mejía Otalvora (Q.E.P.D.)
8. Debe aportar prueba siquiera sumaria que permita acreditar la condición económica de la demandante, para efectos de resolver lo pertinente frente al amparo de pobreza solicitado.
9. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, incoada a través de apoderada judicial por la señora Johana Catalina Rosas Cifuentes, contra los herederos indeterminados del señor Delio Andrés Mejía Otalvora (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35 de hoy 10 de noviembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Declaración de unión marital de hecho
RADICADO : 2020-00258-00

Se encuentra al Despacho demanda de DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada por intermedio de apoderada judicial por la señora Tatiana Janett Ospina Suárez, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Yohan Antonio Lobatón Castro (Q.E.P.D.).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Debe adecuar el poder y la demanda toda vez que se indica que actúa en nombre propio y en representación de su hija y la acción debe estar dirigida contra los herederos determinados e indeterminados de la causante, incluida la menor hija de la pareja.
2. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
3. Debe aportarse el registro civil de nacimiento del señor Yohan Antonio Lobatón Castro (Q.E.P.D.) con fecha de expedición reciente y con las respectivas notas marginales o indicar la oficina en que se encuentra registrado.
4. Debe señalar si la hija en común de la pareja es la única heredera.
5. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado a la abogada mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.
6. En las pretensiones se debe solicitar la declaratoria de la unión marital de hecho, previo a la sociedad patrimonial en tanto no ha sido declarada, e indicar el extremo temporal de inicio y final de la presunta unión marital de hecho, como de la presunta sociedad patrimonial.
7. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la unión marital de hecho de los presuntos compañeros permanentes.
8. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración, disolución y liquidación de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderada judicial por la señora Tatiana Janett Ospina Suárez, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Yohan Antonio Lobatón Castro (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35 de hoy 10 de noviembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **2020-00260**

La señora TIBISAY WILCHEZ CARREÑO en representación de su menor hija A.M.I.C.W., interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor FLAVIO ANDRES CELIS CASTRO.

La demanda se inadmitirá por los siguientes aspectos:

1. En la demanda no se indicó el domicilio del demandado.
2. El hecho SEGUNDO se relacionó que en la comisaría se estableció “tres mudas de ropa equivalentes a una cuota mensual”, lo cual no corresponde a lo consignado en el título ejecutivo, por cuanto no se estableció valor alguno frente a dicha obligación, por lo cual desde ya se advierte a la parte actora que debe excluir toda pretensión respecto al vestuario, dado que la obligación no es clara ni expresa.
3. El hecho TERCERO y CUARTO deben corregirse, por cuanto las obligaciones se establecieron a favor de la menor, no de la progenitora de esta.
4. Los valores indicados en el hecho TERCERO deben corregirse, conforme a la tabla de actualización señalada en el numeral 12 de esta providencia.
5. El hecho CUARTO debe corregirse conforme lo señalado en el numeral 2º de esta providencia.
6. El fundamento fáctico de la demanda debe guardar relación con las pretensiones, toda vez que tratándose de alimentos, vestuario, educación entre otras, estas son prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, **cada una por separado, mes a mes, conforme causación** (hecho QUINTO).
7. La prueba solicitada en el hecho OCTAVO debe ser relacionada en el acápite correspondiente, es decir, en las pruebas.
8. Se deberá adecuar las pretensiones, en el sentido de solicitar librar mandamiento de pago a favor de la menor representada legalmente por la señora TIBISAY WILCHEZ CARREÑO, ya que las obligaciones se fijaron en favor de la menor, no de su progenitora.
9. Las pretensiones no son claras y precisas, se acumulan en indebida forma, toda vez que cada cuota, saldo de cuota mensual o incremento **debe ser relacionado por separado** indicando el valor, el mes y año a que corresponden, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes, además debe señalarse a que título ejecutivo corresponde (pretensión PRIMERA).
10. Respecto de las medidas cautelares deberán aclararse, precisándose frente a quién se solicita y quién ostenta la propiedad de los bienes perseguidos.
11. Respecto de los testimonios solicitados, no se informó la dirección física y electrónica de citación, conforme lo establece el art. 212 del C.G.P.
12. Los valores que se liquiden en los hechos y las pretensiones deberán ajustarse a la siguiente tabla de actualización de la cuota alimentaria fijada:

AÑO	% SMLMV	V/R CUOTA ALIMENTICIA
AÑO 2011	4,00%	\$ 666.000
AÑO 2012	5,80%	\$ 704.628
AÑO 2013	4,02%	\$ 732.954
AÑO 2014	4,50%	\$ 765.937
AÑO 2015	4,60%	\$ 801.170
AÑO 2016	7,00%	\$ 857.252
AÑO 2017	7,00%	\$ 917.260
AÑO 2018	5,90%	\$ 971.378
AÑO 2019	6,00%	\$ 1.029.661
AÑO 2020	6,00%	\$ 1.091.440



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.), por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora TIBISAY WILCHEZ CARREÑO en representación de su menor hija A.M.I.C.W., y en contra del señor FLAVIO ANDRES CELIS CASTRO, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

TERCERO: Reconocer personería al abogado FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 35 de hoy 10 de
noviembre 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
RADICADO : 2020-00261

Se encuentra al Despacho demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Lilia Magnaly Ramírez, en contra del señor Euly Estepa Belquiz.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
2. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
3. Se debe aportar el registro civil de nacimiento de la demandante con notas marginales.
4. Se pone de presente que el proceso que incoado ostenta la naturaleza declarativa, por tanto las pretensiones relacionadas con el proceso liquidatorio se podrán indicar en el litigio que corresponda.
5. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al abogado mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.
6. Se debe verificar la información consignada en el hecho 7º, toda vez que allí solo se hace alusión a la menor L.M.E.R., sin que se haga referencia a la otra hija común de las partes.
7. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

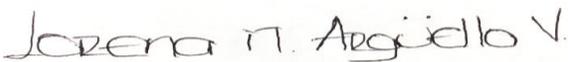
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, incoada a través de apoderado judicial por la señora Lilia Magnaly Ramírez, en contra del señor Euly Estepa Belquiz, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 35 de hoy 10 de noviembre 2.020,
siendo las 07:00 a.m.

LA SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Sucesión intestada
RADICADO : 2020-00262-00

El señor Olmedo Edén López Agatón en representación de su menor hijo R.Y.L.L. quien ostenta la calidad de nieto del causante y en representación de su progenitora Miladis López Flórez (Q.E.P.D.), a través de abogado, presenta demanda de SUCESIÓN INTESTADA con ocasión del fallecimiento del señor Campo Elías López Africano (Q.E.P.D.).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. Deberá presentar nuevo poder, debido a que en aquel se afirma que no se conoce otros interesados de igual o mejor derecho, y no saben de la existencia de otros herederos, situación completamente contraria a lo manifestado en el hecho 4º y 6º de la demanda.
3. Debe corregir la demanda, en el entendido que los herederos determinados deben ser requeridos para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia.
4. En ese mismo sentido, debe manifestar el correo electrónico o dirección física para efectos de notificación de los herederos determinados a que hace alusión en la demanda.
5. Deberá tener en cuenta el contenido del artículo 1014 del C.C., para determinar si el actor se encuentra frente a la figura de la representación o la transmisión de derechos sucesorios, situación que deberá ser aclarada en la demanda.
6. Se debe aportar el registro civil de matrimonio del causante con la señora Ana Delina Flórez Neme.
7. Aportar el registro civil de nacimiento de Campo Elías López Africano (Q.E.P.D.), Heiler Ericson López Flórez, Javier Fernando López Flórez y Maricela López Flórez, **con notas marginales**, para efectos de acreditar el grado de parentesco de estos con el causante o informar la Oficina donde se encuentran registrados.
8. Debe aportar los certificados catastrales actualizados de la totalidad de los inmuebles descritos como activos, al tenor de lo previsto en el artículo 489 del CGP
9. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada, incoada a través de apoderado judicial por el señor Olmedo Edén López Agatón en representación de su menor hijo R.Y.L.L., con ocasión del fallecimiento del señor Campo Elías López Africano (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35 de hoy 10 de noviembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2020-00263-00

Se encuentra al Despacho demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial por la señora Gloria Andrea Pastrana Galvis en representación de la menor K.L.G.G., en contra del señor Víctor Hugo Lombana Medina.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Pese a que indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandado, no informó la forma como se obtuvo aquel, ni allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a este al correo electrónico. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
2. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado a la estudiante de derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.
3. Deben aportarse todos los documentos que servirán para constituir el título ejecutivo complejo base de la ejecución, esto es, las facturas mediante las cuales se soporten las sumas de dinero que se pretenden ejecutar por concepto de costos de educación y medicamentos no POS; facturas que deben contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P., motivo por el cual no se tendrán en cuenta los cobros que no estén soportados en facturas de venta que permitan verificar que fueron destinados para los gastos de la menor, y en caso de haberse allegado deberá indicar en cada pretensión a qué factura corresponde y el folio en el que obra.
4. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Lo anterior deberá subsanarse dentro del término de rigor, so pena de disponer el rechazo de la demanda.

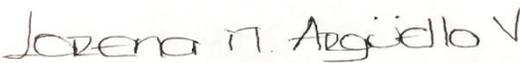
En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora Gloria Andrea Pastrana Galvis en representación de la menor K.L.G.G., en contra del señor Víctor Hugo Lombana Medina, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35 de hoy 10 de noviembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: **2020-00264**

Los señores ANA MILENA VARGAS CARDENAS, CAROL YURY NOSSA CARDENAS y JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ a través de apodera judicial, presenta demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, los dos primeros en calidad de representantes legales del menor C.Y.N.S., y el tercero como presunto padre biológico.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla, dadas las siguientes falencias:

1. Se debe precisar cuál de las causales de impugnación e investigación de paternidad señaladas en el artículo 5 y 6 de la Ley 75 de 1968, pretende invocar.
2. Debe corregirse en la totalidad de la demanda los apellidos del menor, incluso en el poder, los cuales se indicaron de manera errada.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el Art. 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD presentada por los señores ANA MILENA VARGAS CARDENAS, CAROL YURY NOSSA CARDENAS y JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 35 de hoy 10 de noviembre 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : PERMISO A MENOR DE EDAD PARA SALIR DEL PAÍS
RADICADO : 2020-00265

A través de apoderado judicial la señora KAREN TATIANA MONGUI PADILLA en representación de su menor hijo J.J.E.M., presenta demanda en contra del señor GERMAN ALBERTO ERAZO PEREZ, para que su hijo pueda salir del país.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla, dadas las siguientes falencias:

1. El escrito de demanda viene incompleto, se encuentra mal escaneado, deberá allegarse de forma adecuada.
2. En los hechos y pretensión de la demanda no se indica las fechas de retorno del menor al país, lo cual se deberá corregir, ya que para el otorgamiento de la salida se debe informar siempre: (i) el lugar de destino, (ii) el propósito del viaje y (iii) **la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.**
3. No se allegó el registro civil de nacimiento del niño, anexo obligatorio, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del art. 84 del CGP.
4. No se indicó la dirección física y electrónica del demandado.
5. Además de lo anterior, deberá darse aplicación a lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, por lo que deberá:
 - Indicar en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5).
 - Indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Art. 6).
 - La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y numerados (Art. 6).
 - Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones los demandados, **deberá acreditarse haberse enviado copia de la demanda y sus anexos a estos, así como de la subsanación cuando sea el caso.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **deberá acreditarse el envío físico** de la misma con sus anexos (Art. 6).
 - Deberá informarse la forma cómo obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de la notificación de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8).

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el Art. 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PERMISO A MENOR DE EDAD PARA SALIR DEL PAÍS presentada por la señora KAREN TATIANA MONGUI PADILLA en representación de su menor hijo J.J.E.M., y en contra del señor GERMAN ALBERTO ERAZO PEREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 10 de
noviembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA - INCREMENTO
RADICADO : 2020-00266

A través de apoderado judicial, la señora PAOLA XIMANA CARBONELL SANABRIA en representación de su menor hijo J.C.C., instaura demanda de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA - INCREMENTO en contra del señor JULIO EDUARDO CALA PEREZ, para lo cual se allegó como título base de ejecución la Sentencia de fecha 08 de noviembre de 2019, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de esta ciudad dentro del proceso de Investigación de Paternidad radicado No. 2019-00165.

De otra parte, el parágrafo 2º del art. 390 del C.G.P. señala que, “*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.*”

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente demanda, es el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal Casanare, por ser el juez de conocimiento en donde se fijó la cuota de alimentos, motivo por el cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. y en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla a la Oficina de Reparto Judicial Yopal, para que sea repartida ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA - INCREMENTO, instaurada la señora PAOLA XIMANA CARBONELL SANABRIA en representación de su menor hijo J.C.C., y en contra del señor JULIO EDUARDO CALA PEREZ, conforme la parte motiva de la presente providencia.

Se advierte a la parte actora que presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor del art. 139 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y ENVÍENSE las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial Yopal para que sea repartida al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 35 de hoy 10 de noviembre 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

iem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO : 2020-00268

A través de apoderada judicial, la señora LUZ MYRIAM HERNANDEZ SUAREZ, instaura demanda de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL en contra del señor EDDY MUÑOZ QUINTERO, pero una revisada la misma encuentra este Despacho que por sentencia del 28 de enero de 2020 proferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal Casanare, se decretó el DIVORCIO de matrimonio civil dentro del proceso con radicado 2019-00349, en el que además se declaró disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

De otra parte, el art. 523 del C.G.P. señala que *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente...”*

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente liquidación es el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal Casanare, por ser el juez de conocimiento en donde se declaró disuelta la sociedad conyugal de los acá ex cónyuges conforme las pruebas allegadas, motivo por el cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 íbidem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla a la Oficina de Reparto Judicial Yopal para que sea repartida ante el Juzgado Primero de Familia de Yopal Casanare.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

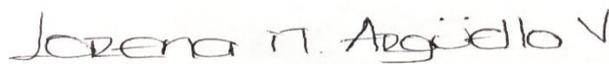
PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada la señora LUZ MYRIAM HERNANDEZ SUAREZ, y en contra del señor EDDY MUÑOZ QUINTERO, conforme la parte motiva de la presente providencia.

Se advierte a la parte actora que presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor del art. 139 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada YORLADY VELANDIA SEPULVEDA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y ENVÍENSE las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial Yopal para que sea repartida al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 35 de hoy 10 de noviembre 2020 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA iem
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO: **2020-00272**

El señor JOSE RAUL ZARATE MOJICA, a través de apoderada judicial presenta demanda de divorcio y/o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta al contenido del Art. 82 y 84 del C.G.P., en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Debe modificarse la demanda y el poder, en el entendido de que la demanda iniciada corresponde a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y no de divorcio, por cuanto estamos ante un matrimonio celebrado por rito religioso.
2. Frente al domicilio de la demandada al inicio de la demanda se indicó “vecina del municipio de Trinidad (Cas), de quien se desconoce su paradero y/o lugar de residencia de manera exacta”, en la pretensión 1) se señaló “domiciliados y residentes en el municipio de ... San Luis de Palenque”, y en el acápite de notificaciones se informó “reside en el sector del Municipio de Trinidad, en la finca, denominada El Capricho”, motivo por el cual deberá aclarar realmente el domicilio de la demanda.
3. Se debe indicar el último domicilio de los cónyuges.
4. En el hecho 3) deberá especificarse las fechas respectivas en que vivieron en Trinidad y la fecha en que regresaron a Yopal.
5. Corregir el consecutivo de los hechos, por cuanto el 4) está dos veces.
6. El hecho 4) es confuso en lo cuanto se manifestó “Y quien es el padre del menor hijo de la señora demanda”, debe aclararse.
7. En el hecho 5) debe especificarse la fecha exacta de separación, o por lo menos en mes en que la demandada se fue de la casa.
8. Debe corregirse la pretensión 1), conforme a lo indicado en el numeral 1º de esta providencia, y aclarado conforme lo señalado en el numeral 2º de este proveído.
9. Se debe informar la ciudad del domicilio o residencia en donde puedan ser citados los testigos, así como enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba, conforme lo establece el art. 212 del C.G.P.
10. Además de lo anterior, deberá darse aplicación a lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, teniendo en cuenta los siguientes:
 - La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y numerados (Art. 6).
 - No será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (Art. 6).
 - Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones los demandados, **deberá acreditarse haberse enviado copia de la demanda y sus anexos a estos, así como de la subsanación** cuando sea el caso. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **deberá acreditarse el envío físico** de la misma con sus anexos (Art. 6).
 - Deberá informarse la forma cómo obtuvo la dirección electrónico o sitio suministrado para efectos de la notificación de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor JOSE RAUL ZARATE MOJICA y en contra de MARIA DENNY REAY WALTEROS, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias arriba indicadas, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

TERCERO: RECONOCER a la abogada ERIKA MARIA BELTRAN CASTRO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 35 de hoy 10 de noviembre 2020, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>jem</p>
